

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 405

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	WILMER ALEXIS ROBLES GAMEZ
Radicado:	190014003003-2023-00538-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene al Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ al señor WILMER ALEXIS ROBLES GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.408.743, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$57.665.100,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Por Auto Número 95 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso, DETERMINAR para todos los efectos legales que el valor del capital del título base de ejecución es \$53.232.458.

La apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación electrónica de envío de la demanda con sus anexos, del auto que libro mandamiento de pago del 12/09/2023 y del auto que efectuó una corrección de fecha 22 de enero de 2024, al correo electrónico WILMEROBLESGAMEZ@GMAIL.COM.

El mensaje fue entregado al demandado el día 23 de enero de 2024, tal como consta en la certificación emitida por la empresa “pronto envíos”, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 25 de enero del corriente año. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que no propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILMER ALEXIS ROBLES GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.408.743, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así como, en auto interlocutorio de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada WILMER ALEXIS ROBLES GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.408.743, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.307.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb